

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2021-00094-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso VERBAL SUMARIO (ACCION REIVINDICATORIA) promovida por GLADYS OMAIRA SANTANA MARTINEZ contra JOSE CANO, informándole que el apoderado de la parte demandante allega documentos para acreditar la notificación de la admisión al demandado. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2021-00094-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas; VEINTICINCO (25) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso VERBAL SUMARIO (ACCION REIVINDICATORIA) promovida por GLADYS OMAIRA SANTANA MARTINEZ contra JOSE CANO.

**SE CONSIDERA Y SE RESUELVE:**

Verificado el contenido del anterior informe secretarial y del estudio del expediente, tenemos que la parte demandante guardó silencio absoluto respecto del requerimiento realizado por auto del 01/09/2021, en referencia a conocer el número de identificación del demandado para efectos de poder realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en el portal nacional de Emplazados.

Así mismo ha omitido la parte allegar el folio de matrícula inmobiliaria donde consta la inscripción de la presente demanda.

Se observa que el apoderado de la actora allega unos pantallazos de remisión de documentos por medio de WhatsApp, con el fin de materializar la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

Para el caso, la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 indicó:


*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Resaltado y subrayado del Despacho).*

En este orden de ideas, se observa que brilla por su ausencia alguna prueba que determine que el demandado recibió el mensaje y archivos remitidos.

Por lo tanto, deberá la parte demandante rehacer la notificación haciendo énfasis a que hay una dirección física reportada en la demanda y no se ha intentado la notificación a través de la misma.

A efectos de lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP, consecuentemente, aplicar el desistimiento tácito que corresponda. –

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil/Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; el presente auto se notifica por anotación en ESTADO No. 101 del 26/11/2021. –